



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que obra en el expediente DM-05-01-562 el Concepto Técnico No. 198 del 05 de enero de 2001, en el cual reinforma que el establecimiento incumple los parámetros pH, DBO, DQO, Cromo Total de acuerdo a lo estipulado en la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que en el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá con Radicado No. 0910-2007-ASB146, informa que en la caracterización realizada a los vertimientos industriales originados en el proceso productivo de la CURTIEMBRE NIAMPICUEROS se encuentra con Unidades de Contaminación Hídrica de carácter MUY ALTO.

Que mediante el Radicado No. 2007IE5867 del 9 de mayo de 2007, la oficina de Control de Calidad de Uso del Agua, remitió información relacionada con la octava fase del programa de seguimiento de efluentes industriales, que se realiza mediante convenio Interadministrativo 011 de 2005, en el cual se relaciona a la empresa CURTIEMBRE NIAMPICUEROS, ubicada en la Calle 59 sur No.18B 22/24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que se le realice el seguimiento respectivo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el pasado 8 de mayo de 2008, al predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 59 sur No.18B 22/24 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, cuya actividad principal es la curtición de pieles, de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 8131 del 9 de junio de 2008.

El mencionado concepto precisa:

"5.2.3. ANALISIS DEL ESTUDIO REMITIDO

*Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio EAAB la empresa Curtiembres Niampicueros, **NO** cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad d Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor de 266,01 clasifica a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

6. CONCLUSIONES

La empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso.

(...) por cuanto los sistemas de pretratamiento con que cuenta la industria (rejillas, trampa de grasas), no garantizan la remoción de las cargas contaminantes de los vertimientos que se generan en los procesos desarrollados por la industria, prueba de lo anterior el informe de caracterización enviada por la EAAB en la cual incumplió en pH, Cr Total DBO5, DQO, Grasas y SST.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la Autoridad atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas, como también realizar el control de vertimientos en el distrito capital.

Considerando lo expuesto por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 8131 del 9 de Junio de 2008, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula los vertimientos industriales, por parte del establecimiento CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, tenemos que:

- El establecimiento No tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, según lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 en su Artículo 1.
- El establecimiento según la información reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se encuentra incumpliendo los parámetros de pH, Cr Total DBO5, DQO, Grasas y SST, según los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997 Artículo 3.

Además se tiene claro por parte de esta entidad que el representante legal del establecimiento en estudio, no ha mostrado interés alguno durante la realización de sus operaciones en el acogimiento de las normas ambientales que le son directamente aplicables al proceso productivo que desarrolla, toda vez que no ha presentado ninguna información del proceso industrial que adelanta.

Una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos consagrados dentro de la presente actuación, se observa que el establecimiento denominado CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, presuntamente incumple las exigencias legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997, ya que no ha reportado documentación que establezca el cumplimiento de las disposiciones implantadas en la norma citada.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para iniciar investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos, *yl*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, y así mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8131 del 9 de Junio de 2008, esta Dirección considera pertinente investigar para establecer si existe responsabilidad por parte del establecimiento en el incumplimiento de las normas ambientales ya que según la información allegada por la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá y evaluada en el Concepto Técnico prenombrado se encuentra incumpliendo las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, y en la valoración en unidades Hídricas de Contaminación se encuentra clasificada como UCH MUY ALTO, así pues dando aplicación a lo establecido en el artículo No. 197 del Decreto No. 1594 de 1984, está Dirección encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaria, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor Ricardo Niampira Rico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.372.212 de Bogotá, en su calidad de Propietario y/o Representante legal de CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, establecimiento ubicado en la Calle 59 sur No.18B-22/24 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El

derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutive del presente acto administrativo abrirá investigación por las presuntas conductas que ha dejado de realizar el establecimiento Curtiembres Niampicueros, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la Resolución antes citada expone en su artículo 1 que a partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, de igual forma establece en el artículo tercero los parámetros que deben cumplir los vertimientos industriales que lleguen al recurso hídrico del Distrito.

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 202 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en Decreto No. 1594 de 1984 establece en el artículo 200 que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente acompañándole copia de los documentos del caso.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a ésta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

En merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor Ricardo Niampira Rico identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.372.212 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES NIAMPICUEROS ubicado en la Calle 59 sur No.18B -22/24 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor Ricardo Niampira Rico identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.372.212 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, los siguientes cargos:

Cargo Primero: Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: Por presuntamente no cumplir con los estándares en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3, en cuanto a los parámetros de pH, Cr Total DBO5, DQO, Grasas y SST.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Ricardo Niampira Rico identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.372.212 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor Ricardo Niampira Rico identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.372.212 de Bogotá, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento CURTIEMBRES NIAMPICUEROS, en la Calle 59 sur No.18B -22/24 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia, publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 1851

"POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA DE CARACTER AMBIENTAL, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001. Título XI capítulo Único.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto No. 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 4 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Diana Rios
Proyecto: Tatiana Santana
Exp: DM 05-01-562
C:T: 8131 de 9-06-08